

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 301

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2023)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00205-01
RAD. INTERNO: 2023-00187
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: SERGIO RADA CHAGUALA
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de abril 24 de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena – Arauca¹, mediante la cual declaró improcedente la acción constitucional.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela² el señor SERGIO RADA CHAGUALA manifestó que el 5 de octubre de 2022, a través del señor Juan Carlos Varón Rojas, radicó junto a sus hermanos solicitud de fraccionamiento del predio denominado “*Las amistades*”, ubicado en la vereda Cravo Totumo del municipio de Tame – Arauca, ante la Agencia Nacional de Tierras ANT.

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdno digital del Juzgado, ítem 1, Fl. 4 y 5

Señaló que la ANT en respuesta a la petición, el 27 de octubre de 2022, solicitó subsanar el procedimiento, lo cual realizó mediante escrito de fecha 15 de enero 2023, recibida por la Agencia el 17 de enero del año en curso, sin que a la fecha la accionada haya realizado algún pronunciamiento.

Corolario a lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT emita la resolución de fraccionamiento del predio.

Anexó a su escrito copia de: (i) solicitud de fraccionamiento del predio; (ii) correo con radicado del memorial petitorio; (iii) respuesta de la ANT respecto del fraccionamiento petitionado, y; (iv) escrito de subsanación y correo donde consta su radicación³.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena el 10 de abril de 2023,⁴ Despacho que le imprimió el respectivo trámite el día siguiente⁵ y procedió a: (i) admitir la acción constitucional contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA; (ii) solicitar a la accionada que en el término de dos (2) días rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y; (iii) tener como pruebas las allegadas por las partes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. El apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁶ refirió que, la ANT recibió varias peticiones presentadas por el señor JUAN CARLOS VARON ROJAS, la primera el 7 de septiembre del 2021, atendida el 25 de octubre de 2021; la segunda radicada por el señor VARÓN ROJAS, el 07 de octubre de 2022, la cual fue contestada el 27 de octubre de 2022; posteriormente, el señor LUIS ALBERTO ÁNGEL HERNÁNDEZ, con fecha del 17 de enero del 2023, solicitó respuesta a la petición de fraccionamiento del señor VARÓN ROJAS, la cual fue contestada el 21 de marzo de 2023.

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, Fls. 7 al 19.

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 5.

Agregó que, las peticiones de los señores Juan Carlos Varón Rojas, Luis Alberto Ángel Hernández y Sergio Rada Chaguala, fueron atendidas, sin que a la fecha los solicitantes cumplan con los requisitos necesarios para continuar con el fraccionamiento; en ese orden de ideas, solicitó declarar la excepción de carencia actual del objeto por hecho superado, y denegar por improcedente la acción constitucional.

Allegó como soportes: la respuesta emitida al señor Luis Alberto Ángel Hernández fechada del 21 de marzo de 2023, y; correo electrónico enviado el 14 de abril de 2023⁷.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸.

La instancia concluyó con fallo del 24 de abril de 2023, mediante el cual el Juez Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena – Arauca, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor SERGIO RADA CHAGUALA por carencia actual del objeto por hecho superado.

Para arribar a esta decisión el Juez de primer grado señaló, que las peticiones elevadas en las fechas septiembre 07 de 2021, octubre 07 del 2022 y enero 17 del 2023, fueron atendidas en su orden por la Agencia accionada, en octubre 25 de 2021, octubre 27 del 2022, marzo 21 de 2023 y 14 de abril de 2023; donde se le informó al actor que no se adjuntaron los documentos necesarios para dar trámite a la aclaración presentada el 17 de enero de 2023, razón por la que, en su condición de solicitante, le corresponde al actor complementar la petición con los documentos requeridos.

LA IMPUGNACIÓN⁹

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de instancia, el accionante señor RADA CHAGUALA, la impugnó, argumentando que la primera petición la hizo el señor JUAN CARLOS VARÓN ROJAS el 7 de septiembre de 2021, como consulta y el trámite de fraccionamiento

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 5. Fls. 8 a 10.

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 6.

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 8.

inició con la solicitud del 5 de octubre de 2022; agregó que, la ANT dio respuesta con fecha del 27 de octubre de 2022, donde indicó subsanar el trámite, lo cual realizó, a través del correo electrónico del señor LUIS ALBERTO ANGEL HERNANDEZ, el 15 enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena – Arauca, el 24 de abril de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante la impugnó y expuso las razones para ello.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El Derecho fundamental de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan¹⁰, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984 como la Ley 1437 de 2011 (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniendo, respecto de esta última codificación, que su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas

¹⁰ Sentencia T-12/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

excepciones¹¹, esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Es importante destacar que, cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo, se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

En ese sentido, ha sostenido la Corte Constitucional¹², que al derecho fundamental de petición le adscriben tres posiciones, a saber: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

2. El caso sometido a estudio

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que SERGIO RADA CHAGUALA solicitó el amparo constitucional de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que a su juicio fueron vulnerados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, por la no contestación de las peticiones formuladas en el trámite de fraccionamiento del predio *"Las amistades"*, ubicado en la vereda Cravo Totumo del municipio de Tame – Arauca.

De los hechos señalados de manera precedente, así como de la documental obrante en el expediente y la consulta al portal de la Agencia Nacional de Tierras¹³, se evidencia: *(i)* que el señor JUAN CARLOS VARÓN ROJAS el 7 de septiembre de 2021¹⁴ solicitó información ante la ANT¹⁵ para el fraccionamiento del predio ubicado en el municipio de Tame, suministrada el 29 de octubre de 2021 al correo electrónico lua0501@hotmail.com, indicándole los documentos requeridos para tramitar la solicitud; *(ii)* el 7 de octubre de 2022 el señor VARÓN ROJAS radicó la documentación para el fraccionamiento¹⁶, contestada por la accionada el 27

¹¹Según Art.14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

¹² Los elementos han sido desarrollados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14.

¹³ Ver enlace: <https://www.ant.gov.co/servicio-al-ciudadano/consulte-su-peticion-queja-reclamo-y-denuncia>

¹⁴ Ley 2213/ 2022, artículo 8, inciso 3°.

¹⁵ Radicado No. 20216201067062, para consulta en portal web.

¹⁶ Radicado No. 20226201237272, para consulta en portal web.

del mismo mes y año, requiriendo algunas aclaraciones y adjuntar las documentales faltantes.

Finalmente, (iii) el 15 de enero de 2023, mediante correo electrónico lua0501@hotmail.com del señor LUIS ALBERTO ÁNGEL HERNÁNDEZ,¹⁷ con asunto "RESPUESTA A AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS SOLICITUD FRACCIONAMIENTO JUAN CARLOS VARON ROJAS Y HERMANOS RADA CHAGUALA" (sic), se remiten 7 archivos en 13MB; (iv) el 17 de enero de 2023 se envía mensaje de confirmación de la ANT en 133KB, y; (v) el 14 de abril de 2023, en escrito de respuesta al actor, se le informa que la petición se recibió sin documentos anexos y que no cuentan con la información para establecer si fue remitida la documentación solicitada.

En este orden de ideas, si bien existió la vulneración alegada por el actor atendida la tardanza en la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el curso del trámite constitucional el objeto de su reclamación resultó colmado, circunstancia que hace innecesario el pronunciamiento de esta Corporación, en cuanto se estructuró lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el «*hecho superado*» tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹⁸, hipótesis que precisó se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela", en cuanto "desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"¹⁹.

Conforme a lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia que declaró el acaecimiento del citado fenómeno. Sin embargo, se exhortará a la entidad accionada para que una vez allegados los documentos requeridos para continuar con el estudio de la solicitud de fraccionamiento, se emita respuesta concreta y completa que resuelva el fondo de lo pedido.

De otra parte, si bien operó la carencia actual del objeto toda vez que la entidad accionada, mediante comunicaciones del 27 de octubre del 2022 y 14 de abril de 2023, informó al

¹⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 1. Fls. 16 a 19. Radicado No. 20236200029482.

¹⁸ Sentencias T-070 de 2018; T-243 de 2018, y; SU-540 de 2007.

¹⁹ Sentencia T- 715 de 2017.

accionante las actuaciones realizadas y el trámite que se encuentra pendiente de cumplir, deberá determinar la Sala si se produjo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, como mandato que constituye una garantía *ius fundamental*/aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso se entiende *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.²⁰

Hechas las anteriores precisiones, se observa que, si bien el señor RADA CHAGUALA solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y la consecuente expedición de la resolución de fraccionamiento del predio denominado *"Las amistades"*, ubicado en la vereda Cravo Totumo del municipio de Tame – Arauca, contrario a lo alegado por el accionante, no se evidencia trasgresión alguna toda vez que de las documentales obrantes en el expediente y lo establecido en los arts. 44 y 45 de la Ley 160 de 1994²¹, el Decreto 2363 de 2015²² y la Circular No. 03 de enero 22 de 2018²³ de la ANT, evidente resulta que se han venido desplegando las actuaciones correspondientes por la Subdirección de Administración de Tierras, responsable de tramitar la autorización de fraccionamiento.

En efecto, el proceso inició con la solicitud formulada el 7 de octubre de 2022, continuó con la admisión y revisión del cumplimiento de requisitos, que se concretó en la respuesta emitida por la ANT y notificada el 27 de octubre de 2022; reiterada mediante escrito del 21 de marzo del 2023, debidamente notificada el 14 de abril del presente año, donde se requirió al accionante para que aportara las documentales faltantes para el estudio del caso; que deberá concluir con la negación o autorización de fraccionamiento del predio. Por lo tanto, no le asiste razón al promotor del amparo frente a este tópico.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²¹ Se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

²² Se crea la Agencia Nacional de Tierras ANT, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se fija su objeto, competencia y estructura.

²³ Establece los lineamientos y directrices aplicables a los procesos de seguimiento a las limitaciones de enajenación, fraccionamiento, concentración e imposición de gravámenes derivadas de los programas de acceso a tierras.

2. Decisión a adoptar.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena – Arauca el 24 de abril de 2023, y; se exhortará a la accionada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que una vez la parte actora remita los documentos necesarios para continuar con el estudio de la solicitud de fraccionamiento del predio, se emita respuesta concreta y completa que resuelva el fondo de lo pedido.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena –Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, una vez sean remitidos los documentos necesarios para el estudio de la solicitud de fraccionamiento, emita una respuesta concreta y completa que resuelva el fondo de lo pedido.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
En uso de compensatorio

Radicado: 2023-00205
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionada: Agencia Nacional de tierras –ANT
Accionante: Sergio Rada Chaguala



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada